



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 1/19

Buenos Aires, 1º de febrero de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Mariano ROMERO y Natalia Eloisa CASTRO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires* (*CONCURSO Nº 155, M.P.D.*); de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia de Tucumán* (*CONCURSO Nº 156, M.P.D*) y de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos* (*CONCURSO Nº 157, M.P.D*), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Mariano

ROMERO:

Cuestionó la calificación asignada en los subincisos a)2, b), c) de la evaluación de antecedentes así como la de la etapa de oposición, tanto escrita como oral.

En cuanto a la calificación recibidaa en el marco de sus antecedentes profesionales, consideró que “*se asignaron 18 puntos, de lo que cabe inferir que 12 puntos corresponden al tope de puntaje reglamentado para el ejercicio profesional, tanto que los otros puntos corresponderían al incremento por antigüedad en el ejercicio profesional. Sin embargo al momento de la inscripción he acreditado con las respectivas matriculas (Federal y Provincial) que mi antigüedad en el ejercicio en forma efectiva data desde el mes de agosto de 2000, con lo cual al momento de la inscripción cuento con una antigüedad mayor a 18 años.- En tal caso el incremento de puntos debería ser de 9 puntos*”.

Asimismo destacó que “*he acreditado que entre el mes de enero del año 2008 y agosto de 2010 me desempeñé como Asesor/Secretario de Concejal en el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, y que en la certificación expedida por la entonces Concejal Leticia González se deja constancia que mi desempeño estaba vinculado a la labor jurídico.- Por lo que acredito durante los años 2008 y 2009 el efectivo ejercicio profesional y en función de que por razones de no contar al momento de la inscripción con actuaciones como profesional de esos años, correspondería asignar ‘1’ punto*”.

También señaló que desde el año 2010 se desempeñaba ininterrumpidamente como abogado en el ámbito del Instituto Nacional de

Investigación y Desarrollo Pesquero, en forma simultánea con el ejercicio profesional “*cuestión que también he acreditado para dichos años (2010-2018) con actuaciones judiciales; para lo cual solicito se reconsiderere la calificación procediéndose a una composición aritméticas mayor que confiera ‘1’ (un) punto por año de desempeño dado el ejercicio profesional tanto como ‘Abogado del Estado’ como así por el ejercicio privado de la profesión*”.

Culminó este punto apuntando que por el “*periodo 2005 – 2009 he acreditado con diversas piezas de las actuaciones en la causa ‘OAM’ que actúo como defensor particular del imputado Ruben D. Perrone en las diversas etapas por las que transitó y aun transita la causa; motivo por el cual correspondería otorgar puntaje a todo ese periodo de actuación, entendiendo así que el error material consistió en no advertir que la actuación profesional en esa causa comprendió todos esos años*”.

Por otra parte criticó que no se le otorgara puntaje en el inciso b) “*referente al POSTGRADO en Abogacía del Estado.- Entiendo que en el caso pudo haberse omitido la puntuación debido a que no se trata de un postgrado acreditado en la CONEAU; lo cual considero arbitrario porque afecta la garantía de igualdad*”. Recordó que se trata un “*diploma expedido por la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.- Cursado mediante modalidad virtual y con los exámenes de las materias rendidos en forma presencial.- Ello lo he acreditado con el respectivo certificado analítico y el título correspondiente. – Incluso acredité que para avanzar al título de ESPECIALISTA adeudo el trabajo final de investigación que se encuentra en elaboración y con el proyecto aprobado*”.

Consideró que debió asignársele puntaje “*porque sino frente a un postulante que presente un posgrado en el extranjero quedaría en evidente desventaja*”.

Continuó argumentando que “*para el caso del inciso c) el puntaje ha sido sólo de 1,95 y sin embargo se advierte que ello no se compadece con el puntaje con el que debiera calificarse el Posgrado en Abogacía del Estado en el punto anterior – para el caso de asignarse puntaje en ese ítem-, por lo que correspondería calificarlo adecuadamente en éste ítem por encontrarse ya culminado al mes de mayo del año 2015 conforme el certificado adjunto.- A ello debe agregarse la Diplomatura en Derecho Procesal y Defensa del Estado, también concluida al momento de la inscripción al presente concurso*”.

Solicito por ello que se recalifiquen sus antecedentes.

A renglón seguido cuestionó la puntuación otorgada a su examen escrito (obtuvo 33 puntos sobre un total de 40 posibles). Consideró al respecto que “*al omitirse la ponderación de las defensas formuladas en el examen se*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

produjeron errores materiales en la calificación del examen”. Señaló que había introducido la “cuestión de género” que correspondía fuera calificada “pues el paradigma de género deviene como complemento de la garantía de debido proceso adjetivo a cuya observancia debe ser atendida por los órganos jurisdiccionales a partir de la incorporación de diversos instrumentos internacionales a nuestro derecho interno, pero también con la Acordada de la CSJN que ordena aplicar las 100 REGLAS DE BRASILIA de acceso a la Justicia a personas en condición de vulnerabilidad.- En el mismo sentido me agravio de la calificación asignada debido a que no se tuvo en cuenta que como planteo subsidiario se requirió una pena ‘no privativa de la libertad’ en aplicación de las Reglas de Tokio.- Tampoco se ponderó el modo en el que se identificaron los distintos agravios para introducir la causal recursiva del inciso 1º del artículo 459 del CPP por errónea aplicación e inobservancia de la ley penal. Tampoco ha merecido la atención del Tribunal el planteo del caso federal para un eventual Recurso Extraordinario Federal”.

Concluyó su presentación refiriéndose a la oposición oral, exponiendo que impugnaba “el dictamen considerando que sus conclusiones no reflejan el contenido de la exposición oral porque no surge del mismo que se haya tenido en cuenta la totalidad del contenido de la misma; pudiendo deberse o bien a omisiones que configuran un error material”.

Recordó que había introducido distintos planteos defensistas: falta de acción por prescripción (fundado en que resultaba inaplicable el complejo jurídico de los delitos de lesa humanidad); causa de justificación del inciso 2º del art. 34 del CP; planteo absolutorio teniendo en cuenta la doctrina de la autoría mediata; la ausencia de concurso ideal, donde solicitó la imposición de la pena mínima; la necesidad de su defendido de preservar su vida e integridad, balanceándolo frente al derecho afectado del niño y el planteo del caso federal.

Entendió que el dictamen del Jurado “*contiene errores materiales ya que no estaría reflejando la integridad de la exposición oral brindada por éste aspirante.- Por tales circunstancias es que solicito se proceda a reexaminar la oposición oral puesto que se han desarrollado y precisado la mayor parte de las cuestiones involucradas en el caso con un standard mínimo de fundamentación y que consideré como los planteos más eficientes para sostener una defensa; y que en tal caso posee la consistencia para acceder al puntaje para aprobar la oposición oral*”.

Impugnación de la postulante Natalia E. CASTRO:

La postulante impugnó, en primer lugar, la calificación de sus antecedentes en los términos de los arts. 35 y 51 del reglamento aplicable.

En tal sentido, señaló su disconformidad con la puntuación asignada al rubro A.1), por entender que se la calificó como defensora de primera instancia, soslayando el Jurado que cumplía funciones como subrogante en la vacante que se concursa, esto es, como defensora de tribunal oral, por lo que le correspondería ser calificada con esa categoría y antigüedad acreditada.

En cuanto a la especialización funcional o profesional ponderada en el subinciso A.3), adujo que si bien se le asignó el máximo previsto, “se han valorado de manera idéntica a quienes no reúnen o cumplen funciones propias del fuero específico”.

Consideró, por otro lado, arbitrario que no se le asignara mayor puntaje en el inciso B) al título obtenido en la Maestría en “Sistema penal y problemas sociales” de la Universidad de Barcelona”.

Con respecto a los antecedentes correspondientes al inciso C) señaló que los cuatro puntos con setenta centésimos (4,70) otorgados “resultan bajos en consideración a la cantidad de horas cursadas y aprobadas de posgrado, las calificaciones obtenidas, las temáticas abordadas y, ante todo, el positivo reconocimiento que pesa sobre la mayoría donde fueron cursadas...” y reiteró todos los antecedentes declarados en su oportunidad.

En relación con el rubro “docencia e investigación universitaria” consideró exiguos los tres (3) puntos asignados ya que, a su juicio, sólo se habría tenido en cuenta únicamente su calidad de docente como “Ayudante de primera regular simple por concurso de la asignatura derecho penal parte especial”, cargo que ejerce desde 1997 a la actualidad, dejando de lado los múltiples antecedentes que reiteró en su presentación.

Asimismo, consideró arbitraria la calificación asignada por sus publicaciones ya que los tres puntos con ochenta centésimos serían muy poco a su criterio y, sólo “a modo de ejemplo” reiteró todas las declaradas, solicitando que se aumente el puntaje dado.

En cuanto a la crítica formulada al examen de oposición, comenzó por la etapa escrita. En ese orden, señaló que en ese dictamen “no se encuentran detallados algunos de los planteos efectuados... mientras que los mismos sí fueron ponderados favorablemente respecto de otros participantes. A saber: inconstitucionalidad de la accesoria de decomiso, transgresión de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas con peticiones de imponer —de manera subsidiaria a los planteos anteriores— una pena por debajo del mínimo legal previsto para la figura penal”, lo que constituiría una valoración arbitraria de su examen.

Sobre la oposición oral adujo que, aunque coincidía con algunas de las apreciaciones del Tribunal, invoca la arbitrariedad manifiesta “en



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

tanto surge desproporcionada la disparidad de puntajes asignados a otros concursantes cuando, como en mi situación también han logrado concretar en el tiempo asignado, la totalidad de los planteos técnicos que el caso requería”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Mariano ROMERO:

Respecto de su examen escrito, comenzará el Tribunal por señalar que, a diferencia de lo que postula el quejoso, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto u omisión merezcan una especial mención con miras a la calificación a ser otorgada y no una exhaustiva enumeración de todos y cada uno de los pormenores de su examen. En ese sentido, debe repararse que la valoración del examen se realiza en su consideración global.

En el caso del postulante obtuvo una calificación distinguida (por encima de 8 puntos, en la habitual escala de 1 a 10); de ahí que si no obtuvo una mayor, fue precisamente por las fallas que se le indicaron en el propio dictamen, tales como no advertir el rubro del decomiso; no hacerse cargo de la doctrina del “plain view” sostenida jurisprudencialmente por nuestra CSJN y no hacer valer el efecto suspensivo del recurso. Tratándose de un examen técnico era esperable la introducción de tales cuestiones, las que hubieran repercutido en la calificación a ser asignada.

En similar sintonía transitará la queja ensayada respecto del examen oral. Sin perjuicio de insistir en el carácter fragmentario del contenido del dictamen, no debe soslayarse que el impugnante no se ha hecho cargo de los defectos allí señalados. Nótese que la falencia apuntada en relación con la exclusión del vínculo biológico constituyía un argumento relevante para la solución del caso y la pretendida imprescriptibilidad del delito imputado. Lo mismo sucedía con el estado de necesidad previsto en el inc. 3º del art. 34, del C.P., cuya invocación imponían las circunstancias fácticas dadas y no fue advertido por el postulante. Ello así, resulta patente que, más allá de la alegación (vacía de contenido) de haber efectuado el Tribunal una ponderación parcializada su exposición, no se han esgrimido argumentos para refutar las falencias allí señaladas, y que han gravitado a la hora de definir la calificación asignada, lo que determina el rechazo de los agravios formulados.

Lo decidido torna abstractos los cuestionamientos referidos a los antecedentes del impugnante y, en consecuencia, nos exime de pronunciarnos al respecto.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Natalia Eloisa CASTRO:

Respecto de la impugnación relacionada con el puntaje recibido en el subinciso a)1, cabe señalar en primer orden que no puede asignarse a la

impugnante el puntaje correspondiente a la categoría de Defensor Público ante el Tribunal Oral, pues no se corresponde con su cargo al tiempo del cierre de inscripción al concurso. En tal sentido, el certificado de servicios expedido por el Ministerio Público de la Defensa da cuenta que “Mediante decreto PEN N° 1009 fue nombrada Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata... **cargo que desempeña en la actualidad**” y que “Por Res. DGN N° 1293/15 fue designada interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral... **lugar donde se desempeña en la actualidad**” (negritas en el original).

Sin perjuicio de ello, y mas allá de la ponderación de la especialización funcional que se deriva de la especialización en el ejercicio de la defensa ante el Tribunal Oral por la que se le asignó el máximo del puntaje en el subinciso A.3), existe base normativa para considerar el incremento de puntaje en el subinciso A.1), pues la impugnante se ha desempeñado por mas de dos años ininterrumpidos a cargo de una Defensoría ante Tribunal Oral con todas las funciones y responsabilidades que de allí se derivan mas allá de las que surgen del efectivo ejercicio de la defensa. Así, aparece razonable justipreciar el ejercicio de esas responsabilidades asignándole el cincuenta por ciento de la diferencia de puntaje que le hubiere correspondido a quien reviste efectivamente, de conformidad con el sistema de designación constitucionalmente previsto, el cargo de Defensor/a Pública/o Oficial ante el Tribunal Oral. Así las cosas y a la luz de las constancias que surgen del certificado de servicios antes aludido, lo expuesto se traduce en que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación e incrementar en 1 (un) punto la suma asignada en el subinciso A.1) y en consecuencia un total de 30 (treinta puntos) en el inciso de mención.

En lo que atañe a los cuestionamientos dirigidos al puntaje asignado en el inciso B) la impugnante no especifica cuál es el puntaje mayor que correspondería a la carrera de posgrado allí valorada ni porqué motivo, siendo que, más allá de su denominación como “Maestría”, la carga horaria que la postulante menciona que la carrera posee (300 hs.) fue el parámetro tenido en cuenta para otorgarle el puntaje correspondiente a una especialización cuya materia fuera totalmente pertinente con la de la vacante a cubrir y que, conforme a la pauta dispuesta por la CONEAU para el orden interno, no puede ser inferior a las 360 horas.

En cuanto a la calificación asignada por el inciso C), se hace saber que aquélla está constituida por el Diplomado Superior en Ciencias Sociales con mención en género y políticas públicas (según su carga horaria); el Diplomado en Derechos Humanos y Juicio Justo (cuya carga horaria no fue acreditada); el Diplomado Regional en género y justicia (cada módulo individualmente, ya que no acreditó su carga horaria ni un título general que los incluya a todos de manera conjunta); el Curso de derecho penal y procesal



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

penal de la Asociación de Magistrados y el curso intensivo de posgrado “Sistema Penal: cuestiones fundamentales y problemática actual” de la U.B.A., según la carga horaria respectiva; el Segundo curso intensivo de posgrado de verano y el curso independiente “La Convención sobre los derechos del niño y su recepción jurisprudencial a 10 años de la reforma constitucional”; el curso “Transformaciones actuales de las estrategias de control del delito. Discutiendo los aportes de David Garland”; el curso “Derechos y Garantías procesales del niño y del adolescente”; el curso “(re)Hacer del género. El impacto de la praxis feminista sobre la teoría social”; los cursos “Discurso criminológico, políticas penales y derechos penal juvenil”, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, “El enfoque de género en la evaluación de políticas y programas”, “Repensando el género y la educación en un contexto global: mapa de los debates actuales en teoría, investigación y políticas”; 15 cursos organizados por la Secretaría de capacitación de la D.G.N. y el tope del puntaje previsto, por pauta correctiva interna, para exposiciones o ponencias (2 puntos); todos conforme los requisitos de evaluación debidamente acreditados. Los restantes cursos declarados y no ponderados presentaban problemas de acreditación o no requirieron de la evaluación que habilita a otorgarles puntaje.

USO OFICIAL

La calificación correspondiente al inciso D) también se encuentra correctamente ceñida a las pautas reglamentarias al haber computado el período que efectivamente acreditó (desde 1997 hasta diciembre de 2011) como Ayudante de Primera de la materia Derecho Penal. Parte Especial, en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Asimismo, se computó el mismo rubro la calidad de investigadora acreditada mediante el proyecto allí declarado. Los restantes cargos declarados (Coordinadora, Directora, etc.) en la medida en que no implicaron el ejercicio de la docencia propiamente dicha no fueron valorados a este fin. Debe destacarse, además, que algunos de los cursos dictados y su calidad de docente invitada fueron ponderados hasta alcanzar el tope antes referido de las exposiciones o ponencias previstas en el inciso C).

Las publicaciones también fueron computadas según la clasificación reglamentaria, su pertinencia y el carácter de autoría, descartando los comentarios bibliográficos y las publicaciones de cuyas constancias acompañadas no surja su contenido.

En relación con la crítica dirigida a la calificación asignada a las distintas fases de su oposición se adelanta que no habrán de prosperar por carecer de la fundamentación mínima suficiente que demuestre los agravios invocados. En efecto, el mero señalamiento de la omisión de reseñar en el dictamen algunos de los planteos efectuados en su presentación, sin cuestionar los defectos allí señalados y pretender sostener por ello que la calificación de treinta y cinco (35) puntos sobre un total de cuarenta (40) resulta arbitraria es ciertamente infundada. Especialmente si se repará en que el dictamen no pretende exhibir,

como se dijo precedentemente, todos y cada uno de los agravios formulados por los postulantes. Misma suerte y por los mismos motivos correrá la impugnación referida a su examen oral ya que, si bien se tuvo en cuenta la plural identificación de las líneas defensivas planteadas, no se han rebatido las críticas señaladas, especialmente la falta de estructuración de su exposición como alegato, como requería la consigna.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la presentación del Dr.

Mariano ROMERO.

II. HACER LUGAR, POR MAYORÍA,

PARCIALMENTE a la presentación de la Dra. CASTRO, adicionando un punto en el subinciso A)1 totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de sesenta y dos puntos con cincuenta centésimos (62,50) y, en consecuencia, confeccionar los órdenes de mérito definitivo pertinentes.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN

Presidente

Andrea Marisa DURANTI
(por adhesión)

Cecilia MAGE

Rosana Andrea GAMBACORTA
(por adhesión)

Sergio DELGADO
(Según su voto)



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 1/19

Buenos Aires, 1º de febrero de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Mariano ROMERO y Natalia Eloisa CASTRO en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Pùblico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (CONCURSO Nº 155, M.P.D.)*; de *Defensor Pùblico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia de Tucumán (CONCURSO Nº 156, M.P.D)* y de *Defensor Pùblico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos (CONCURSO Nº 157, M.P.D)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Pùblico de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Que, no obstante compartir los argumentos que sustentan el voto mayoritario, en atención a la disidencia que sostuve en el dictamen de evaluación de antecedentes y en atención a sus fundamentos, debo discrepar en cuanto al puntaje que corresponde adunar a la postulante Castro, el que conforme a dicho criterio debe incrementarse en dos (2) puntos.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la presentación del Dr. Mariano ROMERO.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación de la Dra. Natalia Eloisa CASTRO, adicionando dos puntos en el subinciso A)1 totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de sesenta y tres puntos con cincuenta centésimos (63,50) y, en consecuencia, confeccionar los órdenes de mérito definitivo pertinentes.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Sergio Delgado